

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00047.00

**DEMANDANTE:** Edilberto Gastelbondo Berrío

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Tolú

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estando en audiencia inicial el día 06 de julio de 2017, se resolvió conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la decisión de negar la práctica de pruebas; y se indicaron las piezas procesales correspondientes para surtir la alzada, tales como: demanda, contestación, acta de audiencia, y CD.

Al respecto, dispone el art. 324 de la Ley 1564 de 2012, que:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (subrayas para resaltar)

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”

De lo anterior se colige que la parte interesada disponía de con cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y señaló las piezas procesales, término que venció el trece (13) de julio de 2017. Secretaría informa, fl 496 y 497 del cuaderno principal No. 3, que el interesado aportó las copias por fuera del término concedido.

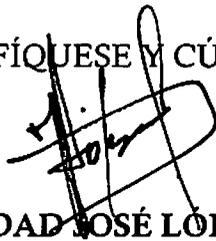
En aplicación de lo consignado en la norma citada se considera que el actuar extemporáneo de la parte demandante origina la declaratoria de desierto del recurso interpuesto. Sin más consideraciones,

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la práctica de pruebas, de conformidad con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez